

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 18/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2010 00439	Ejecutivo	MARIA - MERCEDES CABALLERO	HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY - CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, toda vez que no se aplicó de manera correcta el IPC anual en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, además el capital correcto es la suma de \$258.200.950 como bien lo mencionaba el apoderado de la parte ejecutada y no la de \$258.302.919.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2018 00165	Ejecutivo	VICTOR - ORTEGA VILLAREAL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DWE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Declara Nulidad Negar la nulidad propuesta por la Rama Judicial, por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa. Una vez notificada y en firme la presente la decisión, permanezca el expediente en secretaría esperando impulso procesal de las partes.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00046	Acción de Reparación Directa	HUBER - MORA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00157	Acción de Reparación Directa	ELISENIA ARDILA BUSTOS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto de Tramite Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva. En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00163	Acción de Reparación Directa	YUSNEIDY MARTINEZ URIBE	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto de Tramite Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA - CESAR frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASES DEL CARIBE	MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2020. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00254	Ejecutivo	COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 5 de octubre de 2020. Reconocer personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, como apoderado del Municipio de Chimichaguna. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA CONTRERAS PEÑA	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILCE CECILIA ESPINOSA GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM CORDOBA CORDOBA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - JIMENEZ ACUÑA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS CARLOS MOSCOTE FUENTES	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Negar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto. Téngase como pruebas todas las allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, de acuerdo a lo expuesto. concédase a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOTELES DE UPAR S.A.S	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Auto Para Alegar Negar la práctica del testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto. Téngase como pruebas todas las allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, de acuerdo a lo expuesto. Concédase a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00385	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ MEDINA MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00389	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAIDEE MARIA MORON VALDES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las 09:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00401	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral quinto del auto del 30 de enero de 2020. se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Diego Luis Gutiérrez Mejía.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00409	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID MERCADO LUNA	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Para Alegar En atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, Y de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago 2 de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral séptimo del auto del 12 de febrero de 2020.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2019 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERLIDES RAMOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena requerir a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral sexto del auto del 20 de enero de 2020.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIDER LRA FRANCO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL VALLEDUPR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA como apoderado de la parte demandante.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN MORALES ARIAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00237	Ejecutivo	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00238	Acción de Reparación Directa	FABIAN JOSE GONZALEZ ARIAS Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN HERNEY PRADO AMAYA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado de la parte demandante.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA	ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA como apoderado de la parte demandante.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00242	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE - ERNESTO - CALLEJAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGI. - MPIO. VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDA ISABEL -MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	
20001 33 33 007 2020 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EBLYNG JEANE TORRES INFANTE	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	17/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES CABALLERO
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00439-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl 27-28 del documento 1 del expediente de septiembre de digital) se profirió auto que libró mandamiento de pago, seguidamente por auto de 8 de septiembre de 2020, (documento 8 del expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la parte ejecutante presentó en memorial visible a documento 8, liquidación del crédito, así:

								CAPITAL :	258.302.919,00
LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PROCESO EJECUTIVO									
RAD:20001-33-31-03-2010-00439-00									
Demandante: MARIA MERCEDES CABALLERO Y OTROS									
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY- CESAR.									
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	Tasa Mens. (%)		
2017	12	14	2017	12	31	19	5,35	663,937,69	
2018	1	1	2018	1	31	31	5,28	1,792,802,23	
2018	2	1	2018	2	28	28	5,21	2,799,240,71	
2018	3	1	2018	3	31	31	5,07	3,884,296,08	
2018	4	1	2018	4	30	30	5,01	4,922,221,01	
2018	5	1	2018	5	31	31	4,90	5,971,747,80	
2018	6	1	2018	6	30	30	4,70	6,946,897,68	
2018	7	1	2018	7	31	31	4,70	7,933,586,69	
2018	8	1	2018	8	31	31	4,57	8,913,982,04	
2018	9	1	2018	9	30	30	4,56	9,854,628,16	
2018	10	1	2018	10	31	31	29,45	13,399,608,79	

2018	11	1	2018	11	30	30	29,24	18,846,312,67
2018	12	1	2018	12	31	31	29,10	24,451,628,61
2019	1	1	2019	1	31	31	28,74	29,995,641,38
2019	2	1	2019	2	28	28	29,55	35,127,504,49
2019	3	1	2019	3	31	31	29,06	40,725,166,86
2019	4	1	2019	4	30	30	28,98	46,129,909,29
2019	5	1	2019	5	31	31	29,01	51,719,915,43
2019	6	1	2019	6	30	30	28,95	57,119,715,78
2019	7	1	2019	7	31	31	28,92	62,694,401,47
2019	8	1	2019	8	31	31	28,98	68,279,301,98
2019	9	1	2019	9	30	30	28,98	73,684,044,46
2019	10	1	2019	10	31	31	28,65	79,212,704,67
2019	11	1	2019	11	30	30	28,55	84,545,674,49
2019	12	1	2019	12	31	31	28,36	90,025,647,74
2020	1	1	2020	1	31	31	28,16	95,469,677,32
2020	2	1	2020	2	29	29	28,59	100,632,069,59
2020	3	1	2020	3	31	31	28,43	106,122,301,69
2020	4	1	2020	4	30	30	28,04	111,370,815,20
2020	5	1	2020	5	31	31	27,29	116,665,306,89
2020	6	1	2020	6	30	30	27,18	121,771,476,35
2020	7	1	2020	7	31	31	27,18	127,047,851,46
2020	8	1	2020	8	31	31	27,44	132,368,198,12
2020	9	1	2020	9	30	30	27,53	137,531,919,17
2020	10	1	2020	10	15	15	27,14	140,081,244,80

TOTAL, INTERESES MORATORIOS.....\$140.081.244,80

> VALOR TOTAL (CAPITAL +INTERESES)\$398.384.163.80

Por Secretaría de este Despacho se corrió traslado de esa liquidación a la parte ejecutada, término dentro del cual objetó a la liquidación señalando:

Indicó que el capital tomado para la liquidación del crédito estaba incorrecto, toda vez que se libró mandamiento de pago por la suma de \$258.200.950 y el capital utilizado por el ejecutante fue de \$258.302.919, esto contrariando el numeral tercero de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar que condenó a 350 SMLMV, del mismo año. lo que equivale \$258.200.950.

Además, que se incurrió en error al momento de liquidar los intereses pues para el año 2017, se aplicó una tasa de DTF del 5,35 pero la certificada por Banco de la Republica es de 5.,28 liquidando Adiciona que solo debían liquidarse 19 días, cuando solo eran 17.

Manifiesta que lo mismo pasa con las tasas utilizadas para enero a agosto de 2018, de igual forma con los meses de septiembre y octubre, añadiendo que se liquidaron más días de los correspondientes, adicional a esto señala que en la liquidación se aplicó una tasa de interés moratorio diferente a la que ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requirió al Profesional Universitario grado 12¹, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada, informando que una vez revisado el expediente se tiene que el valor con corte 15 de octubre de 2020, es el siguiente:

	DEMANDANTE	MARIA MERCEDES CABALLERO			
	DEMANDADO	HOSPITAL SAN ROQUE EL COPEY - CESR			
	CAPITAL	\$258.200.950,00			
	DESDE	18/01/2018	HASTA	15/10/2020	

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

		PERIODO				
	CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	% AÑO	VALOR
	\$258.200.950,00	18/01/2018	31/01/2018	13	5,21%	\$485.776,40
	\$258.200.950,00	1/02/2018	28/02/2018	30	5,10%	\$1.097.354,04
	\$258.200.950,00	1/03/2018	31/03/2018	30	5,00%	\$1.075.837,29
	\$258.200.950,00	1/04/2018	30/04/2018	30	4,94%	\$1.062.927,24
	\$258.200.950,00	1/05/2018	31/05/2018	30	4,65%	\$1.000.528,68
	\$258.200.950,00	1/06/2018	30/06/2018	30	4,56%	\$981.163,61
	\$258.200.950,00	1/07/2018	31/07/2018	30	4,58%	\$985.466,96
	\$258.200.950,00	1/08/2018	31/08/2018	30	4,51%	\$970.405,24
	\$258.200.950,00	1/09/2018	30/09/2018	30	4,51%	\$970.405,24
	\$258.200.950,00	1/10/2018	31/10/2018	30	4,41%	\$948.888,49
	\$258.200.950,00	1/11/2018	17/11/2018	17	4,42%	\$538.922,76
	\$258.200.950,00	18/11/2018	30/11/2018	13	29,24%	\$2.726.315,14
	\$258.200.950,00	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10%	\$6.261.373,04
	\$258.200.950,00	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74%	\$6.183.912,75
	\$258.200.950,00	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55%	\$6.358.198,39
	\$258.200.950,00	1/03/2019	31/03/2019	30	29,06%	\$6.252.766,34
	\$258.200.950,00	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	\$6.235.552,94
	\$258.200.950,00	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01%	\$6.242.007,97
	\$258.200.950,00	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	\$6.229.097,92
	\$258.200.950,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92%	\$6.222.642,90
	\$258.200.950,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98%	\$6.235.552,94
	\$258.200.950,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	\$6.235.552,94
	\$258.200.950,00	1/10/2019	31/10/2019	30	28,65%	\$6.164.547,68
	\$258.200.950,00	1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	\$6.143.030,94
	\$258.200.950,00	1/12/2019	31/12/2019	30	28,37%	\$6.104.300,79
	\$258.200.950,00	1/01/2020	31/01/2020	30	28,16%	\$6.059.115,63
	\$258.200.950,00	1/02/2020	29/02/2020	30	28,59%	\$6.151.637,63
	\$258.200.950,00	1/03/2020	31/03/2020	30	28,43%	\$6.117.210,84
	\$258.200.950,00	1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	\$6.033.295,53
	\$258.200.950,00	1/05/2020	31/05/2020	30	27,29%	\$5.871.919,94
	\$258.200.950,00	1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	\$5.848.251,52
	\$258.200.950,00	1/07/2020	31/07/2020	30	27,18%	\$5.848.251,52
	\$258.200.950,00	1/08/2020	31/08/2020	30	27,44%	\$5.904.195,06
	\$258.200.950,00	1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	\$5.923.560,13
	\$258.200.950,00	1/10/2020	31/10/2020	15	27,14%	\$2.919.822,41
INTERESES	CAPITAL					\$150.389.788,83
CAPITAL						\$258.200.950,00
CAPITAL+INTERESES						\$408.590.738,83

Ahora bien, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional Universitario, se tiene que le asiste razón a la parte ejecutada al formular la objeción, toda vez que, como bien lo manifestó el capital correcto a liquidar es la suma de \$258.200.950 y no la de \$258.302.919, pues por la primera suma se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo le asiste razón en que no se aplicó el IPC correcto, pues las tasas para liquidar los intereses en los meses de enero hasta el mes de octubre de 2018, no estaban ajustados a la Ley pues la parte ejecutante siempre aplicaba uno superior al establecido, como se puede verificar al comparar las liquidaciones.

En consecuencia, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito, toda vez que no se aplicó de manera correcta el IPC anual en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, además el capital correcto es la suma de \$258.200.950 como bien lo mencionaba el apoderado de la parte ejecutada y no la de \$258.302.919.

Por lo que la liquidación quedará de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.200.950.00) y por concepto de intereses hasta el 15 octubre de 2020, la suma CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 83/100 (\$150.389.788.83) para un total de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 83/100 (\$408.590.738.83)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

695a25e460b02c8ce4e44b3dafd05e9ae869efa97235ed8cdd2796b0d136090b

Documento generado en 17/11/2020 03:19:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00165-00

I Asunto:

Procede el Despacho a resolver acerca de la nulidad a partir de auto de fecha 24 de julio de 2020, (documento 11 expediente digital) propuesta por la apoderada de la Rama Judicial conforme a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 2020, (documento 5 del expediente digital) la apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$28.510.647.12, seguidamente por auto de fecha 24 de julio de 2020, este Despacho procedió aprobar la actualización del crédito teniendo en cuenta el informe del Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, en el que señaló que la liquidación se encontraba ajustada a derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

El día 28 de agosto de 2020, (documento 13) la apoderada de la Rama Judicial solicitó la nulidad del auto que aprobó la liquidación del crédito, aduciendo que el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que, de la liquidación se dará traslado por el termino de 3 días dentro del cual se pueden formular objeciones, indica que este traslado no fue corrido por el Despacho, por lo que solicita se declare la nulidad por violación al debido proceso.

APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE

Señala que no tiene prosperidad la nulidad solicitada, toda vez que la liquidación presentada fue remitida también a la entidad ejecutada, lo que indica que el principio de publicidad y contradicción fue garantizado.

Así mismo indicó que las nulidades procesales buscan sanear los procesos cuando se lesionan los intereses de las partes, pero se da sobre todo cuando abruptamente se rompe el equilibrio de las partes generando beneficio a uno o de otro, relata que la entidad ejecutada tuvo la oportunidad de recurrir el auto que aprobó la liquidación del crédito, pero no lo hizo, por lo que si hubo alguna anomalía esta se saneó por el paso del tiempo.

III. CONSIDERACIONES

En el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera¹:

¹ Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, de la siguiente manera:

“24. Al tiempo, el legislador previo que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez²⁴ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula²⁵. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136¹⁶ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insanable.”

Ahora bien, en el caso en concreto, encuentra el Despacho que el artículo 446 del Código General del Proceso estableció lo siguiente acerca del traslado:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que fue declarado en virtud de la Pandemia por el covid-19, en su artículo 9 estableció lo siguiente acerca de los traslados:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De la lectura anterior, se puede concluir que en los casos que deba correrse traslado, si una de las partes acredita haber enviado el documento a la contraparte no será necesario correrlo nuevamente por el Despacho.

Ahora, se tiene que en el documento 7 del expediente está el pantallazo en el que consta que la apoderada de la parte demandante remitió la liquidación al correo de la Rama Judicial, lo que quiere decir que no había necesidad de correr nuevamente el traslado por parte del Despacho.

De igual modo, se puede verificar que la liquidación es enviada al ejecutado el día 15 de julio de 2020 y solo hasta el 24 de julio de 2020 se aprueba la liquidación, es decir cuando ya habían transcurrido 2 días para que empezara a correr la notificación y los 3 días del traslado, es decir se cumplieron los términos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Por lo que este Despacho negará la declaratoria de nulidad propuesta por la apoderada de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la Rama Judicial, por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: una vez notificada y en firme la presente la decisión, permanezca el expediente en secretaría esperando impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217984a5f9200cbec44be07074e9ca08687f7221cec007c0ac93b08d778f8e78

Documento generado en 17/11/2020 09:44:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUBER MORA JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00046-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b05596673706c95b0dfcbafaa0d918eb0a54723f01ee42d00548788c2eca1ea8

Documento generado en 17/11/2020 09:44:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
TRIBUNAL MÉDICO MILITAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00152-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa66139f2a22884e6e0816c184a34502353ff095677533797b036022cb5518c6

Documento generado en 17/11/2020 09:44:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISENIA ARDILA BUSTOS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00157-00

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2019 (folio 178 documento 4 expediente digital) se admitió el llamamiento en garantía que E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR en liquidación realizó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, seguidamente por auto 11 de marzo de 2020 (folio 183 documento 4) teniendo en cuenta que no se había acreditado el pago de los gastos procesales del llamamiento se ordenó requerir al apoderado del Hospital José David Padilla Villafañe sopena de decretar la ineficacia del llamamiento en garantía.

Revisado el expediente se tiene que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR no acreditó el pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 11 de marzo de 2020, en este mismo sentido, vale la pena traer a colación el Código General del Proceso Ley 1564 del 2014 en el cual su artículo 66 dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Ahora, entendiendo que el día 27 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento, se tiene que hasta el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 4 meses y 23 días del plazo, posterior a ello a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 se dió la suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus “Covid-19” y posterior a ello se reanudaron el día 1 de julio de 2020, reactivándose así el término objeto de estudio, siendo así que se tenía hasta el día 8 de agosto de 2020 como plazo máximo para realizar lo pertinente en cuanto a los gastos del llamamiento en garantía, queda claro entonces, que en este proceso el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias

necesarias para vincular como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En mérito de lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df14d859b197ec671305660b333f262fc1f227694acfe4548debc40dc49ba704

Documento generado en 17/11/2020 03:08:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YUSNEIDY MARTINEZ URIBE Y OTROS.
DEMANDA: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID
PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA –
CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00163-00

El apoderado de la parte demandante interpuso demanda de Reparación Directa en contra del HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA – CESAR. El día 22 de octubre de 2019, la parte demandada, dentro del término para contestar la demanda, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. (visible a folio 169-173 del cuaderno 1 del expediente digitalizado)

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 este despacho decidió admitir el llamamiento en garantía y ordenó al Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, sufragar la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) para los gastos de notificación de la entidad que ha llamado en garantía.

Vencido el termino anterior, en auto de 11 de marzo de 2020 (visible a folio 180 del cuaderno 1 del expediente digital) se le requirió a la parte demandada, el pago de gastos de notificación. Revisado el expediente se tiene que el citado Hospital de Aguachica no acreditó el pago de los gastos ordenados, en ese mismo sentido vale la pena traer a colación el artículo 66 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso

Ahora, entendiendo que el día 27 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento, se tiene que hasta el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 3 meses y 15 días del plazo, posterior a ello a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 2020 se dió la suspensión de términos debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el virus “Covid-19” y posterior a ello se reanudaron el día 1 de julio de 2020, reactivándose así el término objeto de estudio, siendo así que se tenía hasta el día

15 de septiembre de 2020 como plazo máximo para realizar lo pertinente en cuanto a los gastos del llamamiento en garantía, queda claro entonces, que en este proceso el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En mérito de lo antes expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por el E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdbbab3cdd5dd0977a3d0b87170330a63451837772bdf8e4fa27ce07db6bf83**

Documento generado en 17/11/2020 03:02:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00238-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible a documento 21 del expediente digital, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dadbc07754278827215e12d04d6267531c901bcbb139be8965b852f8c3f4109

Documento generado en 17/11/2020 09:44:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00254-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2020, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El auto recurrido

A través del auto de fecha 5 de octubre de 2020¹ este Despacho resolvió no darle trámite a la solicitud formulada por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, a través de la cual pretende se declare la nulidad de todo el proceso del asunto por violación de la Constitución Nacional y de la Ley 1437 de 2011 y dice actuar en calidad de apoderado del Municipio de Chimichagua según poder otorgado por Celso Moreno Borrero en calidad de alcalde de ese municipio.

El fundamento de dicho auto consistió en que de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de agosto de 2020, el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino no acreditó en forma inequívoca que el señor Celso Moreno Borrero en calidad de alcalde Municipal de Chimichagua le haya otorgado poder por lo que no puede aquel actuar como defensor de este en el medio de control de la referencia.

1.2. Los recursos interpuestos

Mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2020² el doctor Valencia Sanguino, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto al que se acaba de hacer referencia en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

Si bien es cierto el proceso ejecutivo adelantado en esta jurisdicción se rige por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011 en lo dispuesto para el trámite de estos asuntos en la Ley 1564 de 2012, en el tema de recursos resulta aplicable lo previsto en la Ley 1437 de 2011 atendiendo el criterio de especialidad, así fue manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto de unificación de fecha 29 de enero de 2020 dentro del radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, sobre el particular señaló en el pie de página No. 11 lo que sigue:

¹ Anexo 12 del expediente digital

² Anexos 14 y 15 del expediente digital

“11. Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: “el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.”

Pues bien, los artículos 242 y 243 del del C.P.A.C.A., al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos y al enlistar los autos apelables, dispusieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, más no del de apelación, el cual será rechazado por improcedente.

3.2. Decisión del recurso de reposición.

El Despacho de entrada dirá que no repondrá el auto de fecha 5 de octubre de 2020³ a través del cual resolvió no darle trámite a la solicitud formulada por el doctor Nevio De Jesús Valencia Sanguino, manteniendo los argumentos trazados en dicha providencia y además con fundamento en lo que a continuación procede a manifestar respecto de las afirmaciones planteadas en el recurso interpuesto.

Argumenta el doctor Valencia Sanguino que este Despacho conoce que en todas las controversias donde es demandado el Municipio de Chimichagua él es quien ejerce la defensa judicial de dicha entidad, lo que a su modo de ver constituye un hecho notorio la circunstancia que entre el togado y la entidad ejecutada existe una relación jurídico contractual, lo que implica que se debe partir del principio de buena fe en concordancia con los principios que rigen las actuaciones procesales, el derecho constitucional, acceso a la administración de justicia y el derecho al trabajo, así como también debe prevalecer la voluntad del representante legal de la entidad ejecutada de otorgarle poder para la representación judicial en este asunto. Aportó con su recurso capturas de pantalla de un cruce de correos entre su correo personal y el correo del despacho del alcalde del Municipio de Chimichagua.

Sea lo primero manifestar que si bien el correo mediante el cual el togado remite el poder al Despacho del Alcalde fue enviado en la fecha 20 de agosto de 2020⁴, solo hasta el 6 de octubre de 2020⁵ fue devuelto a su correo a través del buzón despachocalde@chimichagua-cesar.gov.co, lo cual demuestra que para la fecha en que el doctor Nevio Valencia radicó la solicitud de nulidad, esto es el 24 de agosto de 2020⁶, no contaba con las facultades para representar judicialmente a la entidad accionada en el medio de control de la referencia, circunstancia que motivó la decisión que hoy recurre y que fue sustentada en esa misma providencia.

Con la decisión recurrida no se le niega al actor el acceso a la administración de justicia ni se presume mala fe de su parte, pues precisamente las normas procesales establecen una serie de requisitos para acceder a ella e instaurar el medio de control a través del cual se ventilara el litigio entre las partes, para el efecto quien se encuentre como representante judicial en cualquiera de los extremos de la litis debe acreditar el derecho de postulación que le asiste, y la forma como se manifiesta la voluntad de quien tiene la representación legal de una entidad de elegir a quien lo representará judicialmente en el debate legal es a través del otorgamiento de poder debidamente constituido, al respecto los artículos 73 y 166 de la Ley 1564 de 2012, establecen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (...)

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

³ Anexo 12 del expediente digital

⁴ Folio 4 anexo 15 expediente digital

⁵ Folio 6 anexo 15 expediente digital

⁶ Anexo 9 del expediente digitalizado

De lo anterior se puede concluir que existe un requisito procesal de obligatorio cumplimiento para las partes, esto es el deber de acreditar el carácter con que el actor acude al proceso, circunstancia que no configura un hecho notorio como lo pretende hacer ver el recurrente, ni puede el juez presumir la representación judicial, pues existe una exigencia legal que debe cumplirse mediante el aporte del documento idóneo que no es más que el poder que así lo acredite y el envío de ese poder por mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, requisito que además fue delimitado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros . Lo anterior no es un requisito de autenticación si no de carácter legal que surgió en la actual situación que vive el país y el mundo por la pandemia originada por la COVID-19 que ha hecho surgir una transición a la justicia digital, pretendiendo precisamente garantizar el acceso a la administración de justicia aún en tiempo de crisis, pero con el sometimiento de los actores a una serie de requisitos de estricto cumplimiento.

En cuanto al tema del hecho notorio se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente forma:

“En cuanto tiene que ver con el concepto de ‘hecho notorio’, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ‘el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio’^{7,8,9}.

Quien alega un hecho notorio debe acreditar que se trata de un asunto de conocimiento extendido, para el caso la sola circunstancia que en otros procesos que cursan en este Despacho y donde es demandado el Municipio de Chimichagua la defensa sea ejercida por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino constituye un hecho notorio, circunstancia que está alejada de la realidad y no puede omitir con esa afirmación la carga probatoria prevista en el artículo 167 del C.G.P. y las exigencias procesales para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los poderes especiales se confieren para cada asunto en particular, sin que sea posible extender sus efectos a la totalidad de procesos que se adelantan contra determinada entidad pública.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 cuando hace referencia a los principios y objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su inciso 4º que “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de octubre de 2018, radicado No. 47001-23-31-000-2001-00807-01(45814), M.P.: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁸ *“Original de la cita: “Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, C.P. Diego Younes Moreno. En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho ‘cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada” En HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, “Teoría General de la Prueba Judicial”, T. I, Ed. Víctor de Zaballa, Buenos Aires, 1970, p. 231”.*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 25000232600020010182502 (34.349), CP: Hernán Andrade Rincón.

La Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Claudia Rojas Lasso¹⁰ ha puesto de presente que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, al respecto mencionó:

“Adicionalmente, la Sala considera oportuno, en atención a los planteamientos del tutelante, detenerse brevemente en tres categorías jurídicas al mismo tiempo semejantes y distintas del derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2002 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

(...)

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, así:

“...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”

En virtud de todo lo anterior el auto recurrido no será repuesto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de octubre de 2020¹¹, mediante el cual este Despacho resolvió no darle trámite a la solicitud de nulidad del proceso formulada por el doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 5 de octubre de 2020¹² mediante

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, 8 de octubre de 2015, Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027- 01(AC). M.P.: María Claudia Rojas Lasso.

¹¹ Anexo 12 del expediente digital

¹² Anexo 12 del expediente digital

el cual este Despacho resolvió no darle trámite a la solicitud de nulidad del proceso formulada por el doctor Nevio De Jesús Valencia Sanguino, de conformidad con las consideraciones planteadas.

TERCERO: Reconocer personería al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, identificado con la C.C. No. 77.170.671 y T.P. 107.941 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Chimichagua en los términos del poder conferido el 6 de octubre de 2020 que se encuentra en el anexo 15 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c32c1392fdf3f6cb7e816dcdf84b73ad1d11591d1913dfc1e612333b82c76**
Documento generado en 17/11/2020 09:44:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANURE BALCÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00282-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 27 de agosto de 2020.:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las 08:30 a.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente reconocer personería para actuar al doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.065.611.289 y T.P. 246.110 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, conforme al poder conferido que obra a folio 50 del cuaderno 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0006ae847b268fc1c684a0ce9de2990c55e0723589b620158ce15fb91a65f88b

Documento generado en 16/11/2020 11:34:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILCE CECILIA ESPINOZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00321-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf042edabe2e40f61a38d208c5dc9743b743f97e9709297f120488113419202c

Documento generado en 17/11/2020 09:44:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00327-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3118006cd9938f80e612c0a0d5593351db5059ae17e9b3bb5be6a64fa54637b

Documento generado en 17/11/2020 09:44:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ APOLINAR JIMÉNEZ ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00340-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c002b0be069e038449d617d404d44ea5a5fb17fa0a13ae1c6e1587a7d9ffac27

Documento generado en 17/11/2020 09:44:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00344-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá de acuerdo a lo siguiente

El apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitó dentro del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, que se oficiara a la Secretaría de Educación correspondiente para que remitiera copia del expediente administrativo de la sanción reclamada, así como la petición de fecha 12 de abril de 2019, de igual forma solicitó que se oficiara a la Fiduprevisora, para que certificara la fecha en la que se puso a disposición del demandante el dinero de las cesantías, así como certificación en la que constara si le fue remitida copia de la petición de 12 de abril de 2019.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la copia de la reclamación administrativa fue allegada como prueba con el escrito de la demanda como se puede verificar a folio 20-21 del cuaderno 2 del expediente digital, del mismo modo se encuentra certificado de la fecha en la que se puso a disposición del demandante el dinero correspondiente a sus cesantías. (ver documento 16 del expediente digital)

Con respecto a solicitar a la Fiduprevisora S.A., certificar si le fue remitida copia de la petición de 12 de abril de 2019, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en el que señaló lo siguiente acerca del tema¹:

“Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso¹⁶, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles¹⁷ para el fin que persiguen.

37. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes – pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-0004.



38. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹⁸: "... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

39. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles."

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es pertinente, ni conducente ni mucho menos útil solicitar a la Fiduprevisora S.A., certificar si le fue remitida copia de la petición de 12 de abril de 2019, toda vez que en tal caso quienes solicitan la prueba hubiesen aportado tal certificación, pues estaban en posición para hacerlo, además como puede verificarse en expediente, las partes aportaron las pruebas que se encontraban en su poder, pruebas que este Operador Jurídico cree son suficiente para proferir sentencia.

Por lo que este Despacho negará la práctica de prueba, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, declarará cerrado el periodo y en su lugar correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas todas las allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: concédase a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbc0ba7d7e18813f5777cd6853e7310bcc78595a879d5156878e4618460bee3

Documento generado en 17/11/2020 09:44:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTELES DE UPAR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00381-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este Despacho procederá de acuerdo a lo siguiente

El apoderado de HOTELES UPAR S.A.S., solicitó la practica del testimonio de la señora María Fernanda Villabona Hernández, representante legal de la demandante con el fin de que acreditar el hecho número 3 de la demanda, es decir que, si se radicó la información solicitada por la UGPP a través del sitio web de la entidad, sin que se generara número radicado o constancia de lo mismo.

Sin embargo, en la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandada, alegó que la prueba era inconducente impertinente e inútil, toda vez que lo que se pretende probar con el testimonio, solo se puede hacerse allegando los documentos pertinentes para los mismo.

Ahora bien, se tiene que en la resolución por medio de la cual se sancionó a Hoteles UPAR, se generó presuntamente por la no entrega de información completa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, lo que quiere decir que la circunstancia de modo tiempo y lugar en el asunto de la referencia deben probarse allegando las pruebas documentales pertinentes, que para el caso sería la totalidad del expediente administrativo.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló lo siguiente acerca del tema¹:

“Es decir, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso¹⁶, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles¹⁷ para el fin que persiguen.

37. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-0004.

allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes – pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

38. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹⁸: “... La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

39. En conclusión, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso, para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es pertinente, ni conducente ni mucho menos útil el testimonio de la representante legal de la entidad demandante, toda vez que no encontramos frente un asunto de puro derecho, en el que además deben probarse las afirmaciones hechas en la demanda y la contestación con los documentos pertinentes como ya se dijo.

Además, como puede verificarse en el expediente, las partes aportaron las pruebas que se encontraban en su poder, incluyendo esto la totalidad del expediente administrativo.

Por lo que este Despacho negará la práctica de prueba, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, declarará cerrado el periodo y en su lugar correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la práctica del testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandante, conforme quedó dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Téngase como pruebas todas las allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: concédase a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e471d0dfe3156f1a25ba727cfbc9d6a35b04c15284a9ad91b739ae7b2384fd2f

Documento generado en 17/11/2020 09:44:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADA LUZ MEDINA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00385-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6321ac9aa86521be770865f7d5f67e6a009d5696c9a480af50cdc7ba2cb859

Documento generado en 17/11/2020 09:44:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAIDEÉ MARIA MORÓN VALDÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00389-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por los apoderados de la parte DEMANDADA, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se reconoce personería a la doctora ANA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y Tarjeta Profesional No. 146.469 del C.S.J, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales, según memorial visible a documento 07 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPPSlpu

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4021429f19322500a2d21630c02c67be1fdc639428bde6ef06ae7540a97adb8e
Documento generado en 16/11/2020 11:34:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00401-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8638573b441bba014a765c3aff1b603f9e89e7b7f259aaa2641519dab2bb0b

Documento generado en 17/11/2020 03:04:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MILKIS JESÚS ALMANZA MEJÍA
DEMANDA: HOSPITAL FERNANDO QUINTERO BLANCO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00406-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que mediante providencia del 4 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda de referencia para que el actor corrigiera unos defectos anotados; el 18 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda.

Con auto del 30 de enero de 2020 se admitió la demanda y se requirió al demandante sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

El artículo 178 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone para el desistimiento tácito que “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha consignado gastos ordinarios señalados en el auto admisorio de la demanda, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, el doctor Diego Luis Gutiérrez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.986.742 y T.P. 260.577 C.S. de la J. presentó renuncia de poder conferido por el señor Milkis Jesús Almanza Mejía y, en consecuencia, solicitó que se continué el presente proceso con el doctor Eliecer Quesada Domínguez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.867.324 y T. P. 260.263 del C.S. de la J., quien también figura como apoderado en el proceso

de referencia según poder aportado en la demanda (visible a folio 100 – 101 del cuaderno 1 del expediente digitalizado).

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral quinto del auto del 30 de enero de 2020.

SEGUNDO: se admite la renuncia de poder presentada por el doctor Diego Luis Gutiérrez Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.065.986.742 y T.P. 260.577 C.S. de la J. (visible en el documento 003 del expediente digitalizado).

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22e5fd374a8bf0c8ac2cb9ffe76d01a3f29c0cd51835da8096526856c9b74c1

Documento generado en 16/11/2020 11:34:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID MERCADO LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00409-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y con la contestación de la misma y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
405e35383a3195c449247fb0dddbb9fe4dd1618c20c0e8e4d82b953ac6dfd390

Documento generado en 17/11/2020 09:44:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00416-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda de referencia para que el actor corrigiera unos defectos anotados; el 22 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda.

Con auto del 12 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se requirió al demandante sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene:

El artículo 178 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone para el desistimiento tácito que “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha consignado gastos ordinarios señalados en el auto admisorio de la demanda, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago

de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral séptimo del auto del 12 de febrero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc7d0c767405c6584900d23caa3cd38970020f18a39f46b3db49d9a1ac0233d

Documento generado en 16/11/2020 11:34:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BERLINES RAMOS ORTIZ
DEMANDA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00431-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que mediante providencia del veinte (20) de enero de 2020 se admitió la demanda de referencia y se requirió al demandante sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., se tiene:

El artículo 178 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone para el desistimiento tácito que “transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)

Como quiera que ya han pasado más de 30 días y la parte actora no ha consignado gastos ordinarios señalados en el auto admisorio de la demanda, se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral sexto del auto del 20 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7617229dff258ff7909771c54fa647492e91b455ea72fd79cb5e9188d5639a59**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIDER LARA FRANCO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00235-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento, promovida por JHON JAIDER LARA FRANCO por conducto de apoderada en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN en procura que se declare la nulidad de la resolución número 20200312-000400 de fecha 25 de junio de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

SEXTO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la Doctor LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.224.533 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No 202.403 del C. S. de la J, como apoderado judicial de JI-ION HAIDER LARA FRANCO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe3b9e2b83fbc754e0f763dd3e9524fcbbd1fddee118d627516aeaae593ed017

Documento generado en 16/11/2020 11:34:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00236-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor OSMA HUMBERTO MORALES ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 202 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

I. CONSIDERACIONES

En este momento resulta improcedente la admisión de la presente demanda por las siguientes razones:

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, si bien en el escrito de la demanda tiene como parte demandada al Municipio de Valledupar, en el poder especial se le otorga facultades para demandar al Departamento del Cesar, por lo que es necesario que establezca que entidad o entidades pretende demandar además del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si es el Municipio de Valledupar o el Departamento del Cesar.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Así mismo, al revisar los acápites de la demanda precisa el despacho incongruencias en las pretensiones de la demanda, en la cual estas deben ser precisas y claras, en consideración el numeral 2 del Artículo 162 CPACA que indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.



De otro lado, se observa que no adjuntó el acto acusado del que se pretende su nulidad, requisito que debe acompañar la demanda, como está establecido en el artículo 166 CPACA.

“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. [...]”

En este orden de ideas, se ordenará a la parte demandante, aporte copia del oficio sin número del 11 agosto del 2020.

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/fcc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c2a9169dd8be89e27409f64918fda6708c585af405e6fd177cab387971fa2d

Documento generado en 17/11/2020 03:07:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-000237-00

La FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ, con la finalidad de que se libere mandamiento de pago a cargo de este y a favor de ella, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$135.275.000), correspondiente al valor acordado en el convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016 celebrado entre las partes, más los intereses corrientes desde la fecha en que se contrajo la obligación el 22 de agosto de 2016 hasta el vencimiento del pago para la misma, más los intereses comerciales moratorios desde el momento en que la ejecutada se constituyó en mora esto es desde el 1º de enero de 2017 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; así como al pago de costas del presente proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)”¹(sic para lo transcrito)

¹ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322



Por su parte el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, consigna cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo:

“(..).3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (sic para lo transcrito)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones de la parte actora, incluidos en la parte introductoria de este proveído, las respalda con la siguiente documentación:

- Copia del convenio de cooperación No. 012 de 12 de agosto de 2016².
- Copia del informe de supervisión y recibo a satisfacción No. 1 de fecha 22 de agosto de 2016³.
- Copia del acta de liquidación del convenio de cooperación No. 012 de 2016, suscrita el 22 de agosto de 2016⁴.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Musical Unión del Caribe⁵.

Conforme lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un título de carácter complejo comoquiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales, como requisito de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

“(..). Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible⁶ (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

Ahora bien, estudiado todos los documentos aportados en la demanda se tiene que el artículo artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que el el titulo ejecutivo se debe aportar en original o copia auténtica, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley; advirtiendo al respecto el Consejo de Estado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica:

“(..). tal como lo prescribe el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos,

² Folios 5-10 cuaderno 1 expediente digital

³ Folios 11-14 cuaderno 1 expediente digital

⁴ Folios 15-16 cuaderno 1 expediente digital

⁵ Folios 17-21 cuaderno 1 expediente digital

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.(...)”⁷.

Si bien es cierto que la Sección Tercera del Consejo de Estado a través de sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, es necesario recordar que dicha providencia dejó por fuera de la presunción de autenticidad a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución. Frente a lo narrado, dicha Corporación argumentó⁸:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (énfasis fuera del texto).” (sic para lo transcrito)

No obstante lo anterior, y con ocasión de la realidad social que atraviesa el país y el mundo entero por causa de la pandemia originada por COVID-19 se sustenta la inexibilidad del documento que sirve de título ejecutivo en original o copia auténtica, de cara a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y se permite el aporte de ese documento en forma digital.

En consonancia con lo expuesto, el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (resaltado fuera de texto)

Con fundamento en la norma citada en el párrafo que antecede, es necesario, por parte del demandante indicar en la demanda el lugar donde se encuentra el original del título que sirve de recaudo ejecutivo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, 29 de agosto de 2016, exp: 51281

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se insiste, no son satisfechos.

Por todo lo anterior, revisado el proceso y analizados los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que estamos frente a un título ejecutivo complejo y que este no está completo, puesto que no se aportaron las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales, como requisito de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual y que además la parte ejecutante no indicó el lugar donde se encuentra el original del convenio No. 012 de 2016 y demás documentos que lo integran como parte del título ejecutivo que conforman.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JESÚS ALBERTO VEGA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.792.580 y T.P. No. 258.173 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante de acuerdo al poder que obra a folio 22 cuaderno 1 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d47f84edaa250b31d77b00e097882f81fb53d6a62c9510514c605648b564ccf**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN JOSÉ GÓNZALEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00238-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por FABIAN JOSÉ GÓNZALEZ ARIAS Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)



Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/fcc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afeff467e4f95664d5edebf83f853c99557a0998f2c932b7e58f71f37efb605**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00239-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA por conducto de apoderado en contra de la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, en procura que se declare la nulidad del acto ficto configurado en la resolución número 65502-2018, en el cual se sancionó el comparendo número 20011000000020994754 de 10 de agosto del 2018.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco

Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.161.110 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No 284.420 del C. S. de la J, como apoderado judicial de ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS7fcc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3186fb66bc398b8af35a2f5075f193f86820f3335b2b917598a54042f7078b1e

Documento generado en 16/11/2020 11:34:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PIMIENTA ARPHUSANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00240-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró MIGUEL ÁNGEL PIMIENTA ARPHUSANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución SUB 19645 del 23 de enero de 2020 por medio de la cual se revocó la Resolución No. GNR 167072 de 6 de junio de 2015 que reconoció al demandante pensión por invalidez y la (ii) Resolución SUB 33423 de fecha 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se informa el valor girado al accionante .

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 del C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, y en cumplimiento de los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JORGE LUÍS BOLAÑO MENDOZA, identificado con la C.C. No. 19.214.098 y T.P. No. 54.708 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6675c1ee4aaa6346b85c0b8ffadd8362e1799d9b8614a27403586360a17b5dd**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00242-00

Previo a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad que remita la constancia de notificación del Acta de Tribunal de Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional No. TML18-2-313 MDNSG-TML-41.1. (consecutivo No. 70688) registrada a folio No. 96 del libro de tribunal médico, realizada al señor CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.838 expedida en Valledupar.

Termino para responder: Cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a3d253647bcc6f6a697e6313bb139bdc4339bcf0711ac0acd342638b406ba4**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00243-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JOSÉ ERNESTO CALLEJA MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto preanotado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12131612495a8c68fb1bebd617433e3c68f74a3abbe6f687d12f36f71aa1058**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00244-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALJADYS BEATRIZ ARIAS OÑATE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto preanotado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86dda574b438c5d18144d1480ebb254b702537979dc029f5756b31db896f6d**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ BANQUETH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00245-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por BERNARDA ISABEL MARTÍNEZ BANQUETH en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto preanotado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e63e51c4f1b98613a90bf062a623e13dd511b5a77dbf089e354e805c56fab**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBLYNG JEANE TORRES INFANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00246-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EBLYNG JEANE TORRES INFANTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la demanda se dirige contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar (Secretaría de Educación) y el poder fue conferido por la parte accionante para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

Como vemos, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de las partes demandadas, no se cumple con el precepto preanotado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dd8f0f6f6ff78d0c56fd9dd026f62878f5d53a6b97195a4700a0151db9e3b5**
Documento generado en 16/11/2020 11:34:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**